

ANEXO. RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO 9 JUN.22.RAD.2012.0542. DDA. CLAUDIA CONTRERAS. JUN.15.22

ROSARIO PATIÑO P. <ropape1105@gmail.com>

Mié 15/06/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Floridablanca <j02cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;manige753@hotmail.com <manige753@hotmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Y ABOGADA DDTE. MAGDALENA NIÑO.

PARA LOS FINES PERTINENTES SE ANEXA:

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO 9 JUN.22.RAD.2012.0542. DDA. CLAUDIA CONTRERAS. JUN.15.22

ALFONSO MESA ALVAREZ

Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Floridablanca, Junio 14 de 2022

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA
AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2022**

Junio 15 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Correo: j02cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca

Copia a: Apoderada Demandante:

Correo: manige753@hotmail.com

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Radicado Interno: **6827-6400-30-02-2012-00792-00**

Radicado Origen: **6800140030-18-2012-00542-01**

Demandante: **BANCOLOMBIA**

Demandados: **CLAUDIA XIMENA CONTRERAS C.C.63.512.389**

RICARDO GARCIA FLOREZ

ASUNTO.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2022

ALFONSO MESA ALVAREZ, identificado con la C.C.16.663.962 de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la T.P.83303 del C.S. de J., actuando como Apoderado de la Demandada **CLAUDIA XIMENA CONTRERAS**, acudo ante usted Honorable Juez, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual negó el RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y en SUBSIDIO solicito que se expida **copias del auto recurrido y de las demás piezas procesales conducentes del proceso**, para que se surta el RECURSO DE QUEJA ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el **artículo 352, artículo 353** del código general del proceso.

(...)

Por favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

ROSARIO PATIÑO PEREZ

C.C.37919.941

ALFONSO mesa ALVAREZ

Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Floridablanca, Junio 14 de 2022

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA
AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2022**

Junio 15 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPALCorreo: j02cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca

Copia a: Apoderada Demandante:

Correo: manige753@hotmail.comReferencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**Radicado Interno: **6827-6400-30-02-2012-00792-00**Radicado Origen: **6800140030-18-2012-00542-01**Demandante: **BANCOLOMBIA**Demandados: **CLAUDIA XIMENA CONTRERAS C.C.63.512.389****RICARDO GARCIA FLOREZ****ASUNTO.****RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA
9 DE JUNIO DE 2022**

ALFONSO MESA ALVAREZ, identificado con la C.C.16.663.962 de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la T.P.83303 del C.S. de J., actuando como Apoderado de la Demandada **CLAUDIA XIMENA CONTRERAS**, acudo ante usted Honorable Juez, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual negó el RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y en SUBSIDIO solicito que se expida **copias del auto recurrido y de las demás piezas procesales conducentes del proceso**, para que se surta el RECURSO DE QUEJA ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el **artículo 352, artículo 353** del código general del proceso.

SUSTENTACIÓN

PRIMERA. Señor Juez, lo reclamado en el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha **16 de noviembre de 2021**, es un Mandato Legal que ha consagrado en la ley 546 de 1999, sentencia C-955-2000 y sentencia SU-813-2007 de la Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STC 5248-2021, radicado 68001-22-36000-2020-00492-01, actuando como Magistrado Ponente el doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, sobre la **obligatoriedad de la reestructuración del crédito de vivienda dentro de procesos ejecutivos hipotecarios**, en las consideraciones señaló:

(...)

Esta Corporación ha establecido que:

«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).

*Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política”» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015- 00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que

contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

«(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la "reestructuración" de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un "embargo coactivo" iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que

recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010- 2020, en la cual se resolvió que era evidente que *«el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente»* (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte»* (CSJ ST5663- 2020 de 19 ago. 2020).

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)»* (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente»* (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021⁵, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que *«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio»*.

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no

establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)»* (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que *«no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...»*, lo cual fue confirmado por el superior⁶, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que,

como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor *-per se-* por la existencia de un embargo de remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que «*El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso*» (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO: Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

CUARTO: Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO TERNERÁ BARRIOS
Presidente de Sala

⁴ Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347- 2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

⁵ De 25 de febrero de 2021.

⁶

Fls. 23, 40 'CARATULA-2020-492-00 copia' pd

SEGUNDA: Con todo respeto, Señor Juez, considero que, el precedente

jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia transcrita en el numeral precedente, es aplicable en el proceso referenciado, teniendo en cuenta que, los apoderados del demandado **LUIS ALBERTO SUÁREZ RANGEL** en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado 2001-01291-00, habían Interpuesto la **NULIDAD** del proceso por **FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO** y fue resuelta desfavorablemente y un nuevo Apoderado del demandado la interpuso por segunda ocasión y fue resuelta desfavorablemente, advirtiendo el Despacho que no le estaba permitido revivir etapas procesales ya precluidas y providencias ejecutoriadas, y en firme y la Corte Constitucional manifestó que si era procedente exigible la reestructuración de la obligación hipotecaria, teniendo en cuenta que, lo reclamado es un mandato legal, establecido en la **Ley 546 de 1999**, advirtiendo que la ejecución **no finalizaba con la ejecutoria de la sentencia,** debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como lo ha advertido la jurisprudencia, (..) es viable resolver de fondo la petición.

La Corte Suprema de Justicia, resolvió revocar la sentencia de tutela impugnada y le concedió el amparo deprecado al Accionante.

Igualmente, ordenó al Juez de conocimiento del proceso que debía emitir una nueva Providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído del 16 de octubre de 2019, proferido por el juzgado segundo de ejecución civil municipal de Bucaramanga.

TERCERA. Señor Juez, considero que en aplicación del derecho A LA IGUALDAD en la aplicación de la ley 546 de 1999, sentencia C-955-2000 y sentencia SU-813-2007 de la Corte Constitucional, y aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, sobre la exigencia de la REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO de vivienda para continuar con el trámite del proceso contra el Deudor del Crédito de Vivienda, en sentencias de tutela que relaciono a continuación, le concedió la Acción de Tutela a los Accionantes en cuyos procesos ejecutivos **no habían sido REESTRUCTURADOS, ordenando a los Jueces de conocimiento que, para para continuar el proceso EL Demandante debe haber agotado el REQUISITO DE PROCEDEBILIDAD de la REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO.**

Señor Juez, me permito relacionar algunas de las sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales les advierte a los señores jueces de conocimiento de procesos ejecutivos hipotecarios de vivienda que, para continuar el trámite del proceso el demandante debe haber realizado la Reestructuración del crédito y sin haber agotado ese requisito **no puede** el Señor Juez **continuar el trámite del proceso,** así:

STC-5248-2021, Radic.2020-0492-01, CSJ-STC 3632-2017 del 15 Marzo, reiterada en la STC 11990-2019, CSJ-STC, 31 Octubre de 2013, rad. 02499-00; STC-1551-2017, STC-13347-2015, STC-11343-2016 y STC-17838-2016, y en aplicación de la prevalencia de la **Ley Sustancial sobre la Procedimental,** de conformidad con lo consagrado en el **artículo 228** de la Constitución Política.

De conformidad al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias antes relacionadas sobre la exigencia al Demandante de aportar al proceso la **Reestructuración del Crédito** de Vivienda y Sentencia **C-335 de 2008** de la Corte Constitucional, hasta tanto el Demandante agote el Requisito de la REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, al **no estar debidamente**

INTEGRADO EL TITULO EJECUTIVO, conformado por **EL PAGARE** y la **REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO**, al no cumplir con lo establecido en el **art. 422 del C. G. P.**, se viola el **DEBIDO PROCESO**.

CUARTA. Señor Juez, otra violación al **DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA** de la parte Demandada en el proceso referenciado, se configura al haber resuelto el Despacho el **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE LA REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO**, fue resuelto mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, el cual fue notificado en ESTADOS el día **17 de noviembre de 2021**, y el término de ejecutoria empezaba a contabilizarse a partir del día 18, 19 de noviembre y fenecía el día **lunes 22 de noviembre de 2021**.

Señor Juez, al haber llevado a cabo la Diligencia de Remate de la Vivienda en litigio el día **17 de noviembre de 2021** a las 8:30 am en la Sala de Audiencias, se configuró la violación al Debido Proceso, al estar impedida la parte Demandada para interponer en la Audiencia de la Diligencia de Remate los Recursos de Ley **contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021**, al haberse violado el **DEBIDO PROCESO** y el Derecho A LA DEFENSA de la parte Demandada, era procedente **DEJAR SIN EFECTOS** la **DILIGENCIA DE REMATE** de la **VIVIENDA** y **CONVOCAR** nuevamente a la primera **AUDIENCIA DE REMATE** y **no como establece el art. 457 del C.G.P.**, toda vez que al haberse corrido traslado del **AVALÚO DEL INMUEBLE** presentado por la parte Demandada al Demandante, una vez se le imparta aprobación con un mayor **VALOR** del inmueble, la postura admisible se incrementara, siendo inaplicable el precitado artículo del C.G.P.

Otra violación al Debido Proceso, se configuró al **no haberme reconocido Personería Jurídica** dentro del proceso antes que se fijara fecha de remate, mediante Auto de fecha **21 de noviembre de 2021**, y se había presentado el **PODER** antes que quedara ejecutoriado el mencionado **Auto que fijó fecha de remate de la vivienda**.

Señor Juez, teniendo en cuenta lo sustentado en el presente escrito y el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, fijado sobre la exigencia de la **reestructuración del crédito como requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda** compulsiva en el proceso referenciado, y teniendo en cuenta la procedencia del recurso de apelación, que fue negado mediante el auto de fecha **09 de junio de 2022**, se encuentra establecida en el artículo 321, numeral 5° del código general del proceso, me permito hacer las siguientes,

PETICIONES

PRIMERA. Señor Juez, solicito muy respetuosamente se sirva proceder a **REPONER** el auto de fecha **09 de junio 2022**, mediante el cual resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso contra el auto de fecha **16 de noviembre de 2021**, y concederme el **RECURSO DE APELACIÓN O EN SU DEFECTO, EN SUBSIDIO**, solicito **se expidan COPIAS** del Auto recurrido, y de **las demás piezas procesales conducentes** del proceso, para que se surta el recurso de queja, ante el Superior Juzgado Civil del Circuito, al tenor de lo establecido en el artículo 352 y artículo 353 del código general del proceso.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: almesal26@gmail.com
Celular 316 838-4495

Atentamente,



ABOG. ALFONSO MESA ALVAREZ
C.C.16.663.962 de Cali
T.P.83.303 del C.S. de la J.

OBS/RPP/JUN.14.22